



Roj: **AAP T 519/2019 - ECLI: ES:APT:2019:519A**

Id Cendoj: **43148370012019200091**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **1**

Fecha: **09/05/2019**

Nº de Recurso: **548/2018**

Nº de Resolución: **103/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **SILVIA FALERO SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil**

Avenida Presid. Lluís Companys, 10 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920101

FAX: 977920111

EMAIL:aps1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314842120178026011

### **Recurso de apelación 548/2018 -U**

Materia: Recurso contra interlocutoria

**Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Tarragona**

**Procedimiento de origen: Ejecución de título judicial extranjero 666/2017**

Parte recurrente/Solicitante: Juana

Procurador/a: Jose Mª Escoda Pastor

Abogado/a: CARLOS GALLEGO MARTÍNEZ

MINISTERIO FISCAL

### **AUTO Nº 103/2019**

**ILMOS. SRES.**

#### **Presidente**

D. Manuel Horacio García Rodríguez

#### **Magistrados**

Dª Mª Pilar Aguilar Vallino

Dª Silvia Falero Sanchez

En Tarragona a 9 de mayo de 2019.

Visto ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial el Recurso de Apelación interpuesto por Dª, Juana, representada por el Procurador D. José María Escoda Pastor y defendida por el letrado D. Carlos Gallego Martínez en el Rollo 548/18, contra el Auto del Juzgado de 1º Instancia nº 5 de Tarragona de fecha 7 de marzo de 2018 Con intervención del Ministerio Fiscal.

## **HECHOS**



**PRIMERO.-** SE ACEPTAN los Antecedentes de hecho del Auto recurrido, cuya parte dispositiva es la siguiente: "Que deniego la solicitud de exequátur de la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Nador, División de la Magistratura de Familia, Reino de Marruecos, en fecha 6 de mayo de 2015 presentada por la representación procesal de Dña. Juana ".

**SEGUNDO.-** Contra esta resolución se interpuso por D<sup>a</sup> Juana recurso de apelación solicitando su revocación. Admitido, se dió traslado al Ministerio Fiscal que se opuso al recurso, solicitando la confirmación del Auto apelado.

**TERCERO.-** Recibido el procedimiento en esta Audiencia previos los trámites procedentes, se señaló deliberación y votación con el resultado que se expresa.

VISTO, siendo Ponente la Iltma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> Silvia Falero Sanchez.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se inició procedimiento de exequatur para el reconocimiento de la sentencia de divorcio dictada el 6 de mayo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia de Nador.

El auto apelado denegó el exequatur, al no acreditarse que las partes hubieran sido legalmente citadas, representadas o declaradas rebeldes, al aportarse tan solo la sentencia de divorcio en la que nada se indica respecto de si el demandado fue citado o no a la vista de divorcio. Además, se indicaba en la resolución recurrida que el demandado, fue incapacitado totalmente mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2007, nombrándose tutora a la demandante, por lo que el demandado no podía actuar en el proceso de divorcio por carecer de capacidad, y en aquel debía haber estado representado y defendido por persona distinta de su tutora al existir un claro conflicto de intereses. Falta de capacidad, que impedía, otorgar validez al allanamiento presentado por el demandado en este proceso.

**SEGUNDO.-** Se alza la apelante contra el pronunciamiento de la resolución de instancia, apuntando que de la propia sentencia, se deduce que fue citado, y compareció en el presente proceso, a través de letrado y procurador, allanándose a las pretensiones deducidas.

Dijimos en nuestro auto de 21 de enero de 2019, "Respecto a los títulos ejecutivos **extranjeros**, el art. 523 LEC regula la fuerza ejecutiva en España de las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos **extranjeros**, remitiendo su ejecución a lo dispuesto en los tratados internacionales y disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional.

La normativa básica es la Ley de Cooperación Jurídica internacional ( Ley 29/2015, de 30 de julio) que regula en sus arts. 52 ss. "El Procedimiento Judicial de Exequatur" para homologar las resoluciones judiciales extranjeras. En su artículo 2 letra a) remite a los tratados internacionales en los que España sea parte.

En este caso, el Convenio de Cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa entre el Reino de España y de Marruecos, firmado el 30 mayo 1997 (en vigor desde 1 junio 1999), cuyo art. 23 exige que las resoluciones judiciales reúnan, entre otros, el requisito de que "las partes han sido legalmente citadas, representada o declaradas rebeldes".

Ello es manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24 CE ) que forma parte del orden público español. Como declara el Preámbulo de la ley 29/2015 el exequátur debe cumplir una serie de formalidades para preservar aquel derecho fundamental a la defensa lo que exigirá acreditar que la interposición de la demanda se notificó de forma regular al demandado."

De la minuta de la sentencia acompañada con la demanda, en su apartado hechos, in fine, se deduce que el demandado fue citado, y así se indica, "Y visto el fracaso de la conciliación entre las partes por motivo de la persistencia de la demandante sobre el divorcio y la ausencia del demandado pese a su acuse de recibo". No existe, ciertamente declaración de rebeldía, pero si constancia de la citación del demandado al proceso, en el que se dictó sentencia, declarada firme, si bien, dicha firmeza, tal y como consta en el Atestado de Firmeza del Divorcio, solo se afirma respecto a la parte de la sentencia relativa a la disolución del matrimonio por divorcio contencioso, no mencionando su firmeza en cuanto a los demás pronunciamientos.

Ahora bien, no es posible el reconocimiento de la sentencia de divorcio, pues el demandado había sido incapacitado judicialmente por sentencia de fecha 12 de abril de 2007, dictada en proceso de incapacidad 1163/06, seguido ante el juzgado de primera instancia nº 5 de Tarragona, lo que contraviene el orden público español, al no constar que se proveyera a aquel de cualquier mecanismo representativo, para salvaguardar sus intereses. Y aquella salvaguarda de los derechos del demandado, no se suple por su personación, en este proceso, allanándose a la demanda, cuando la misma carece de eficacia, tras haber sido declarado en estado



de incapacidad absoluta , por lo que su comparecencia en juicio debido serlo en el modo que prevé el art.7 de la LEC , y en el caso examinado, sometido a tutela, y nombrándose tutora la demandante , debió designarse a aquel un defensor judicial ( art.8 de la LEC y 224.1.a) del CCat),y no acaeciendo así, y pese a su personación, desde el punto de vista del derecho a la defensa no pueden considerarse salvaguardadas en toda su plenitud las garantías procesales consagradas en el artº. 24 CE , que en sede de exequatur operan a través del control del orden público.

El recurso no puede ser acogido, procediendo la denegación del exequatur solicitado.

**TERCERO.-** Al desestimarse el recurso de apelación procede imponer las costas al apelante conforme al art.398 de la LEC .

VISTOS los artículos citados y demás de aplicación.

**DECIDIMOS:**

1.DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el procurador D. José María Escoda Pastor en representación de Dª, Juana , contra el Auto de fecha 7 de marzo de 2018 dictado en el procedimiento de ejecución de resoluciones extranjeras núm 666/17 del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Tarragona , cuya resolución confirmamos.

2. Con imposición al apelante de las costas de esta alzada.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos